



Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 0137
RADICADO N° 2022-00063-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí-Antioquia, el día 20 de febrero de 2023, respecto de la sanción impuesta a la denunciada en Incidente de Incumplimiento, MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 111 proferida el día 11 de mayo de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra MARTHA ELENA RUIZ MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 8 de abril de 2022, vía correo electrónico de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí– Antioquia, se recibió la denuncia presentada por MARTHA ELENA RUIZ MUÑOZ, ante la Fiscalía General de la Nación, quien denunció a su hermana, MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, por cometer la segunda frente a la primera y de su núcleo familiar, actos constitutivos de agresión verbal, física y psicológica.

En razón a lo anterior, por auto del 19 de abril de 2022, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando a la victimaria MARÍA MARGARITA, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia y maltrato ya fuera verbal, psicológico o físico contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar; lo anterior con la advertencia que el incumplimiento de ésta medida la haría acreedora de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996; por igual se citó a diligencia de descargos para el 11 de mayo siguiente y por último, se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 111 del 11 de mayo de 2022, se impuso Medida Definitiva de Protección a MARTHA ELENA RUIZ MUÑOZ, al igual que a MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ; para que en lo sucesivo se abstuvieran las

RADICADO N° 2022-00063-01

mismas de realizar conductas que generaran violencia verbal, física, psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, acoso ofensa o provocación de una en contra de la otra; finalmente, se plasmó las advertencias de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir por cualquiera de ellas, la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente, el día 3 de enero de 2023, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa la ciudadana MARTHA ELENA RUIZ MUÑOZ, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su colateral, MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ; razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, ordenó comunicar el mentado proveído a la denunciada y citar para diligencia de descargos, posteriormente en auto del 2 de febrero de 2023, incorporó las pruebas legalmente arrimadas por las partes y postergó la audiencia de decisión para el 20 de febrero de 2023, notificándose en Estrados.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer a la señora MARIA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.754.366 expedida en Itagüí, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000) la cual deberá cancelar en la taquilla del Banco de Occidente ubicada en el primer piso de la Alcaldía-Atención al Ciudadano en la cuenta de Ahorros N° 485-82246-4, a favor de la cuenta denominada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LEY 294-1996. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente acto administrativo

SEGUNDO: Advertir a la mencionada MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, lo siguiente:

a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

RADICADO N° 2022-00063-01

b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por aviso. Frente a la misma, solo procede el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: Remítase la HISTORIA al señor(a) Juez de Familia del Circuito de Itagüí con el fin de surtir el grado de consulta...”

Dicha resolución fue notificada por aviso enviado a la residencia de las partes, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

RADICADO N° 2022-00063-01

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su

cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 11 de mayo de 2022, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución N° 111 del 11 de mayo de 2022, también, a la agresora MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación hacia la denunciante MARTHA ELENA RUIZ MUÑOZ, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de su hermana MARTHA ELENA, so pena de ser sancionada; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por la infractora, toda vez que según denuncia del día 3 de enero de 2023, MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO, continuaba no solo con violencia verbal frente a su colateral, sino también con amenazas ante sus otros hermanos y demás miembros de su grupo familiar; iv) del abundante material probatorio recaudado, vale la pena resaltar los videos aportados tanto por la denunciante como denunciada en el que se da cuenta de las vicisitudes ocurridas en la familia y el maltrato por parte de MARÍA MARGARITA a sus hermanos y demás miembros del hogar, pues está con

ligereza y ante su enojo le propina insultos soeces a cualquier que para ella este invadiendo su casa, lo cual queda grabado en el registro fílmico aportado, pasando por alto que dicho inmueble es el lugar de habitación de todos sus hermanos y no exclusivamente de ella; v) por igual, llama la atención de este Juzgador la orden de comparendo impuesta a la victimaria N° 05-360-6-2022-11595 del 25 de diciembre de 2022, por comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el Núm. 1° del Art. 27 de la Ley 1801 de 2016, vale decir “1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*”, mismo que no fue objeto de reparo por la intimada y que en todo caso son la base en que se arguye el incumplimiento endilgado a la denunciada; por consiguiente, vi) acreditada de manera fehaciente la violencia verbal y psicológica de la denunciada frente a la querellante y sus demás miembros del grupo familiar, en los términos que se dejó sentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 11 de mayo de 2022, se denota negligencia en atender la orden impartida; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta a la denunciada está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: “*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...*”, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, quien por demás, se itera, fue sancionada a través de comparendo el 28 de diciembre de 2022, por la Inspectora Urbana de Policía del municipio de Itagüí-Antioquia, sumado al abundante material fílmico obrante a instancia del expediente digital, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

RADICADO N° 2022-00063-01

administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, el día 20 de febrero de 2023, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, el día 20 de febrero de 2023, por la cual se impuso a MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO RUIZ MUÑOZ, con C.C. N° 42.754.366, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b13fa998d5bf3af3f4f3ae1e5f1a0c90e1f1f1cac533168ab47098f35667f**

Documento generado en 31/05/2023 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>